

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

FRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

Juntas municipales NEGOCIADO 1.º

En circulares de este Gobierno de 13 de Agosto y 13 de Diciembre últimos, insertas en los BOLETINES OFICIALES del 16 y 14 de dichos meses respectivamente, se recordó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el cumplimiento de los artículos 64 al 70 de la ley Municipal, dentro de los dos meses primeros del año natural; en su consecuencia y al objeto de que este Gobierno pueda tener conocimiento de la forma en que han quedado constituidas las Juntas municipales dentro del presente mes, los señores Alcaldes se servirán remitirme el día 1.º del próximo Marzo, certificado del acta de la sesión en que haya tenido efecto la referida constitución.

Logroño 9 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

Listas de Compromisarios NEGOCIADO 1.º

No obstante lo prevenido en los artículos 25 y siguientes de la ley Electoral para Senadores, se recordó el cumplimiento de los mismos por circular de este Gobierno de 26 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN del 27, intere-

sando además á los Sres. Alcaldes me dieran cuenta de haberlo verificado.

A pesar de ello, sólo los correspondientes á los pueblos de Aguilar, Ajamil, Alberite, Alesanco, Anguiano, Arnedillo, Aldeanueva de Ebro, Badarán, Bañares, Bergasillas, Briñas, Cabezón de Cameros, Calahorra, Baños, Clavijo, Castroviejo, Cellorigo, Cihuri, Cornago, Enciso, Entrena, Estollo, Galbarruli, Haro, Herramelluri, Jalón, Logroño, Lumbreras, Nájera, Navajún, Navarrete, Nieva de Cameros, Pradejón, Pedroso, Santo Domingo, San Román de Cameros, San Vicente, Terroba, Torre de Cameros, Tormantos, Tobía, Trevijano, Valdemadera, Villamediana, Villar de Arnedo y Villarejo, han dado cuenta de hallarse expuestas al público las referidas listas, y únicamente los de Cabezón de Cameros y Castroviejo, han remitido certificación de las mismas y manifestado que no ha habido reclamación ni protesta.

En su consecuencia, he dispuesto conminar á los restantes con el máximun de la multa legal que harán efectiva si dentro del preciso término de cinco días no remiten certificación literal de las expresadas listas, haciendo constar si ha habido reclamación ó protesta alguna.

Logroño 9 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

Padrones vecinales NEGOCIADO 1.º

Como á pesar de lo prevenido en mi circular de 13 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 15, interesando á los señores Alcaldes la remisión á este Gobierno del duplicado ejemplar del resumen del Padrón vecinal rectificado en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes de

la ley Municipal, sólo han dado cumplimiento á este servicio los de los pueblos de Cañas, Entrena, Grávalos, Jubera, Lumbreras, Muro de Cameros, Navajún y Villarejo, he dispuesto conminar á los restantes con el máximun de la multa legal que harán efectiva, si á vuelta de correo precisamente no cumplimentan el indicado servicio, toda vez que, siendo éste reglamentario, según la ley y habiendo además llamado la atención sobre el mismo en la circular á que se hace mención, no han debido dar lugar á nuevo recordatorio.

Logroño 9 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Negreira, de los cuales resulta:

Que en 13 de Enero de 1897, don José García Riva, vecino de Noya, en nombre de su esposa doña María Malvar, interesó del Ayuntamiento de Negreira autorización para la reconstrucción de un muro con una puerta, que cierra un terreno contiguo á una finca de la propiedad de aquella y lindante con terreno público:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 20 de Agosto de 1898, acordó la autorización solicitada; pero sin que se dejase en el muro la puerta de referencia por ser el terreno contiguo al mismo de la vía pública:

Que doña María Malvar, en 25 de Diciembre del mismo año, recurrió en alzada ante el Gobierno de la provincia contra el citado acuerdo municipal, en cuanto por él se le negaba la licencia para abrir la puerta de que se ha hecho mérito, habiendo acudido

igualmente D. Manuel García Tomé, interesando la confirmación del repetido acuerdo respecto del extremo expresado, estimándose por el Gobierno de la provincia la alzada propuesta por la doña María Malvar; á la que se concedió la autorización para la apertura de la puerta referida:

Que con fecha 3 de Octubre de 1899, D. Manuel García Tomé, vecino del pueblo de San Pedro de Fallas, presentó ante el Juzgado de instrucción de Negreira escrito de denuncia, exponiendo, entre otros hechos: que como mejorado, y por consiguiente, mayor participe en la herencia de su finado padre José García y García, venia poseyendo proindiviso la expresada herencia, en la cual figuraba un terreno, unido á la casa que habitaba, destinado á corral, sito en el lugar de Fallas de Abajo; que D. José García Riva, á pretexto de elevar un muro medianero que lindá por el Este con dicho terreno, hizo en éste el día 21 de Agosto anterior excavaciones ayudado por varios operarios, cogiendo la tierra en cestos y llevándola para otro terreno de su propiedad, conduciendo en carros las piedras que salían de tales excavaciones al río, y en estos trabajos continuó el día siguiente; que con posterioridad á las citadas fechas, Manuel y José Cobas, en concepto de jornaleros del D. José García Riva, y por orden del mismo, cavaron y extrajeron barro en el mencionado terreno ó corral para utilizarlo, como lo habían hecho, en la pared en construcción, siendo tal la profundidad y extensión de las excavaciones hechas para la extracción del barro, que además de ofrecer un constante peligro para el denunciante, sus familiares y ganado, demostraba palmariamente el hurto ejecutado; que el 24 del mismo mes de Agosto, el D. José García Riva intimidó á la madre del recurrente, Manuela Tomé, en ocasión en que los operarios Celestino Fontes y José Cobas deshacían y trasladaban una pila de esquilmo

que tenía colocada en el mencionado corral, diciéndola «que aun podía dar gracias por no echarlo á formar parte de los escombros del lado de adentro del nuevo»; que el mencionado corral lo venían poseyendo desde antiguo, en concepto de dueños, el denunciante, su padre y demás causantes; y que los hechos relacionados eran constitutivos de los delitos de hurto y usurpación, previstos en los artículos 530, número 3.º, y 534 del Código penal, por lo que los denunciaba á los efectos oportunos:

Que instruido el correspondiente sumario, en el que se decretó el procesamiento del denunciado estando practicándose en el mismo las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del García Riva y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el sumario hacía referencia á los supuestos delitos de hurto y usurpación que se decían realizados por D. José García Riva á consecuencia de las excavaciones practicadas por el mismo en terreno contiguo á una finca de la propiedad de su esposa Doña María Malvar, cuyas obras hubo de llevar á efecto en virtud de la autorización administrativa correspondiente, por tratarse de un terreno que el Ayuntamiento de Negreira reconoce como de carácter público; en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policía urbana y rural y al cuidado y conservación de los bienes y derechos del pueblo, y habiéndose resuelto por el Gobierno requirente el recurso de alzada interpuesto por Doña María Malvar, esposa del denunciado, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 20 de Agosto de 1898, en el sentido de que procedía autorizarla para la construcción del muro y apertura de la puerta mencionados, aquella resolución había puesto término á vía gubernativa, siendo sólo reclamable ante el Tribunal Contencioso administrativo, y si el Manuel García entendía que la providencia del Gobierno de la provincia lesionaba sus derechos, podía utilizar tal recurso en tiempo oportuno, con tanta más razón, cuanto que dicha decisión le fué notificada en 4 de Junio del año anterior, por haber sido parte en el expediente, reconociendo por esta circunstancia clara y manifiestamente la competencia de la jurisdicción administrativa para entender en tal cuestión; en que la denuncia tenía por objeto impugnar directamente la resolución adoptada por el Gobierno requirente, abro-

gándose la propiedad de un terreno que el Ayuntamiento declara y reconoce que es de dominio público, y por consiguiente, la Administración debe impedir que por tal medio se intente privar á la misma de bienes y derechos que legalmente le corresponde, según lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; y en que realizadas las obras de que se trata, en virtud de autorización competente, al Ayuntamiento incumbía apreciar y corregir cualquier extralimitación que en la ejecución de las mismas se hubiere cometido, con arreglo á los artículos 72, 73 y 77 de la ley Municipal, pasando, si hubiese lugar á ello, el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, estando, como lo estaba, el caso comprendido en la excepción establecida en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que en la causa se perseguían los daños causados en una finca ó corral de la propiedad del denunciante con motivo de excavaciones practicadas por orden de D. José García Riva, el cual empleó los materiales sustraídos en obras ejecutadas en terrenos de su pertenencia, cuyos hechos se hallan previstos y castigados en los artículos 530, número 3.º, y 531 del Código penal; que en el presente caso no existe cuestión alguna previa administrativa por resolver, ni el castigo del delito que se perseguía lo había reservado la ley á los funcionarios de la Administración; que no habiéndose realizado las obras ó excavaciones y la sustracción de materiales que dieron lugar á la formación del sumario en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó del Gobierno de la provincia, por cuanto la autorización por éstos concedida á la Doña María Malvar se refería solamente á la construcción de un muro y apertura de una puerta, era indudable que con el procedimiento criminal no se trataba de contrariar providencia alguna de la Administración en asunto de su competencia, y que en el mismo dictamen de la Comisión provincial emitido con motivo de la alzada interpuesta por la Doña María Malvar para que se le concediese permiso para abrir una puerta en el muro que se hallaba construyendo á fin de cerrar una finca de su propiedad, se reconocía que el terreno en que se hallaba enclavado el corral contiguo á dicho muro es de propiedad particular, y por lo tanto, que sobre el mismo no existían servicios públicos de cuya conservación tuviese que cuidar el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José García Riva por los supuestos delitos de hurto y usurpación de terrenos:

2.º Que los hechos consignados en la querrela que ha motivado el proceso pudieran ser constitutivos de delito, cuyo castigo no ha reservado la ley á los funcionarios de la Administración, y el fallo que sobre los mismos recaiga, no ha de depender en el presente caso de ninguna cuestión previa administrativa, toda vez que la única que pudiera existir, ó sea la relativa á si los actos realizados por el denunciado lo fueron como consecuencia de la autorización administrativa que obtuvo para verificar las obras que ejecutó, queda desvirtuada desde el momento en que precisamente la autorización otorgada por el Gobierno de la provincia para tales obras, cuyos términos concretos quedan expuestos, se basó en que el terreno sobre el que había de abrirse la puerta, y en el que luego se hicieron las excavaciones, era de propiedad particular, y no tenía el Ayuntamiento en el mismo ningún servicio público de que cuidar que se opusiera á la apertura solicitada por el denunciado de la puerta referida:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 6 de Febrero)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Julio de 1898 se presentó ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, á nombre de Don Ramón Bosch Valls y otros, en concepto de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Roquetas, escrito de querrela, en el que se denunciaba: que procesados y suspensos en sus cargos los querellantes á virtud de expediente y proceso que se les siguió, fueron reemplazados en sus puestos por los Concejales interinos que el Gobernador de la provincia designó, y cuyos nombres se indicaban; que contra el acto de su procesamiento interpusieron los querellantes el oportuno recurso, dictándose por la Audiencia provincial otro auto, que revocó el del inferior, mandándose en el mismo la reposición en sus cargos de los propietarios suspensos, auto que llegó á ser ejecutorio, puesto que aun cuando contra el mismo se dedujo recurso de súplica, fué oportunamente desestimado; que para el debido cumplimiento de esta resolución judicial, el Gobernador remitió comunicación á la Alcaldía de Roquetas, haciéndola saber que habían cesado las causas que motivaron la suspensión de los dicentes, y como el Alcalde de Roquetas no acusara recibo de la indicada comunicación del Gobernador de la provincia, ni mucho menos manifestara haberla cumplimentado, se remitió nueva comunicación por conducto del Juez municipal, la cual, fué entregada personalmente al Alcalde en funciones, primer Teniente Alcalde, D. José Cid Ferré, y como tampoco se ordenara por el referido Alcalde la entrega de la jurisdicción ni cesara en el desempeño de la Alcaldía, los dicentes le requirieron, mediante Notario, en las Casas Consistoriales primero, y luego en su domicilio particular, y no encontrándosele, se le hizo el requerimiento por cédula, que se entregó á su sirviente; que como á pesar de todo no cesaren en el desempeño de sus cargos los Concejales interinos, los propietarios querellantes hicieron que de nuevo se constituyera el Notario en las Casas Consistoriales, donde sólo se encontró al Secretario, y aun cuando se mandó al alguacil en busca del Alcalde ejercitante D. Juan Alegret Barberá, al que no se encontró en su domicilio, se hizo el nuevo requerimiento por

cédula al referido Secretario, único funcionario que fué posible encontrar después de todas las pesquisas practicadas; y continuando los Concejales gubernativos de Roquetas ejerciendo la jurisdicción, incurrían en la comisión del delito de prolongación de funciones que denunciaban al Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y después de concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de uno de los Concejales denunciados, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que todo lo relativo á la constitución de los Ayuntamientos es de la competencia administrativa, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 53, 176 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, en cuyo poder se hallaban ya los autos, sostuvo su jurisdicción, alegando los razonamientos que estimó pertinentes; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 10 de Marzo de 1900:

Que subsanados los defectos de procedimiento que dieron lugar á la indicada resolución, la Audiencia dió auto declarándose competente, alegando: que por ser el delito perseguido el de prolongación de funciones, era incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto; que era improcedente el requerimiento, por basarse en un supuesto erróneo, cual era el de afirmar que la presente cuestión versaba sobre la constitución de un Ayuntamiento; y que no existía tampoco cuestión ninguna previa que debiera resolver la Administración y de la cual hubiera de depender el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal, en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de querrela deducida contra varios Concejales interinos del Ayuntamiento de Roquetas:

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 citado del Código penal:

3.º Que ni el castigo de tal delito ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, ni existe, por otra parte, cuestión ninguna previa que las Autoridades del indicado orden administrativo hayan de resolver:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone la forma y manera de ser provistas las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal, hoy provinciales, sin duda con el propósito de que el personal auxiliar de los Tribunales de justicia ofreciese todo género de garantías.

Mas el sistema adoptado por esa misma ley, bueno en realidad para su tiempo, ha sufrido modificaciones diversas. Dificultades de orden económico primero; exigencias del servicio después; la conveniencia, por otra parte, de dar empleo activo en el organismo judicial á los aspirantes á la judicatura; y más tarde, circunstancias excepcionales que, influyendo en el modo de ser del Estado, motivaron la necesidad de colocar en la Península á los funcionarios excedentes ó cesantes de Ultramar; todo ello, en fin, ha sido causa de que se dictaran varias disposiciones, inspiradas casi siempre por la imperiosa necesidad del momento.

Y, sin embargo, no han sido todavía bastante eficaces para evitar desigualdades y regularizar la provisión de dichas plazas. Mientras las vacantes del turno

4.º del art. 41 de la ley adicional se proveen en distintos funcionarios, entre ellos Jueces de entrada ó Secretarios de Audiencia, el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1899 dispone, por el contrario, que esas mismas vacantes se otorguen todas á los excedentes de Ultramar, con exclusión absoluta de los demás funcionarios llamados también á obtenerlas por precepto de la indicada ley adicional.

De ahí que el derecho preexistente, más que protegido, fuera transformado, y con la transformación, convertido en privilegio para los Secretarios de Audiencia provincial, del cual no es dable disfrutar á los que con ellos deben concurrir al ascenso, por lo mismo que el Real decreto citado autoriza sólo en los demás casos el nombramiento de los excedentes de Ultramar.

No es de prolongar por más tiempo situación tan anómala, á la cual conviene poner término, fijando de una vez preceptos claros y concretos, á fin de que desaparezcan diferencias irritantes, por lo menos hasta tanto que la nueva organización de Tribunales que el Ministro que suscribe tiene proyectado no tenga estado vigente. Sólo así puede decirse que un organismo está bien definido en sus derechos para confiar en el más exacto cumplimiento de sus deberes, que no porque estos funcionarios constituyan el personal auxiliar de los Tribunales, siempre respetable por su esencialísima intervención en los procesos judiciales, han de estar sometidos á disposiciones distintas, las cuales, si marchan paralelamente, no por eso dejan de producir sus antagonismos.

Por eso, señalado el mal, inquiriendo de dónde arranca, es necesario, para corregirlo, no dictar disposición alguna que pueda llamarse nueva—aun cuando tampoco podría destruir derechos creados,—sino resumir las dictadas, formar con ellas un todo armónico, recogiendo su letra y su espíritu, y consignar, á manera de síntesis, escrupulosamente clasificados, los derechos en las mismas otorgados, al efecto de disipar dudas é incertidumbres advertidas que tan mal se avienen con la equidad y la justicia. Esto se propone el Ministro, para establecer de ese modo en la provisión de los cargos de que se trata un criterio uniforme á la vez que práctico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1901.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón
y Elio.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se considerarán propietarios de sus respectivos

cargos los Secretarios y Vicesecretarios interinos de Audiencia provincial que al presente ó en lo sucesivo reúnan las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890 á 91, y en su consecuencia se encuentren en alguno de los casos que en el mismo se expresan.

Art. 2.º Una vez declarada la propiedad en sus respectivos cargos, los Secretarios y Vicesecretarios disfrutarán los derechos que les concede el art. 53 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 3.º No podrá el Gobierno hacer uso en favor de los Secretarios de Audiencia provincial de la facultad que le concede el párrafo cuarto del art. 41 de la expresada ley adicional y el número 2.º de igual párrafo del 42 mientras haya excedentes de Ultramar de los llamados á volver al servicio activo en los turnos cuartos establecidos en los referidos artículos, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1899.

Art. 4.º De cada tres vacantes de Secretarios de Audiencia provincial, una se proveerá en funcionario procedente de Ultramar, de los que tienen reconocido este derecho en los artículos 4.º y 5.º del decreto citado en el artículo anterior; otra en un Vicesecretario que tenga condiciones para el ascenso, y la tercera en un aspirante de la carrera judicial, sin que esto obste para que sea nombrado Juez cuando le corresponda en su turno. Cuando no existan funcionarios de Ultramar en las categorías de Secretarios, las vacantes correspondientes á los mismos se proveerán indistintamente entre aspirantes á la judicatura ó Vicesecretarios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón
y Elio.

(Gaceta del 7 de Febrero)

Delegación de Hacienda

Sección de Propiedades.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 52 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre último, he acordado reclamar de los Ayuntamientos que posean montes afectos al Ministerio de Hacienda, remitan al Sr. Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta Región y á las oficinas situadas en la calle de Caballería, número 39, piso 3.º, antes de terminar el corriente mes, nota exacta de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se propongan utilizar por sus respectivos vecindarios, durante el año forestal de 1901-1902, así como también una relación del número de cabezas y clase de ganado que exista en

cada pueblo dueño del monte y sus mancomunados, cuyas notas se ajustarán al adjunto modelo.

Asimismo se hace saber á los Ayuntamientos dueños de montes exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales que una vez satisfechas las necesidades del ganado de uso propio, los pastos sobrantes deben subastarse, para lo cual remitirán una nota del valor de los mismos que deben reservarse para uso vecinal y de los que deban de ser enage-

nados; y respecto á los montes enagenables, los Ayuntamientos dueños de ellos remitirán juntamente con la relación de los aprovechamientos expresada anteriormente, copia de los títulos que tengan para demostrar el derecho reconocido por la Administración al uso gratuito que tengan lugar en sus montes.

Logroño 7 de Febrero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

**

Provincia de Logroño

Año forestal de 1901 á 1902

Distrito municipal de _____

Partido judicial de _____

PUEBLO DE _____

Relación de los aprovechamientos que en el citado pueblo se propone realizar en el monte denominado _____, que contiene las partidas denominadas _____

ÁRBOLES

ESPECIE	Número	Dimensiones	OBJETO Á QUE SE DESTINAN

LEÑAS

ESPECIE	Número de cargas	Objeto á que se destinan

PASTOS

EN SUBASTA		GANADOS POR PRECIO DE TASACIÓN		GANADOS DE LABOR	
Clase de ganado	Número de cabezas	Clase de ganado	Número de cabezas	Clase de ganado	Número de cabezas

Logroño 7 de Febrero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

En el estado de situación de obligaciones de 1.ª enseñanza de la provincia publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 30, correspondiente al día de ayer, aparecen las erratas siguientes:

La cantidad de 1.199'95 fijada en la 6.ª columna al pueblo de Corera, debe ser la de 1.109'85; la de 1.710 fijada en la 4.ª columna al pueblo de Cornago, debe ser de 1.310; la de 28.261'60 fijada como suma de la 4.ª columna del partido de Haro, debe ser de 28.661'60; la de 2.558'37 fijada en la 7.ª columna á Nájera, debe ser de 2.558'36; la de 293'01 fijada en dicha columna á Torremuña (hoy Larriba), debe de ser 393'01, y por último la cantidad de 323'18 fijada en el resumen, columna 8.ª al partido de Santo Domingo, debe de ser de 923'18.

Aun cuando estas erratas saltan á primera vista como tales por la forma en que está hecho el estado de referencia y por consiguiente en nada esencial pueden modificar éste, se anuncian sin embargo para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Logroño 8 de Febrero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

Tesorería de Hacienda

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Teneduría

de libros contra el Ayuntamiento de Rincón de Soto y D. Francisco Nobajas, vecino de Sorzano, por el concepto de compra de bienes desamortizados, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

“No habiendo ingresado el deudor que expresa la precedente certificación el importe de los plazos que en la misma se consignan por el concepto de compra de bienes desamortizados, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril último, le declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, que marca el art. 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no ingresa el moroso su respectivo descubierto, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación mediante recibo, al Agente ejecutivo de la zona respectiva.”

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Febrero de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

COMISIÓN LIQUIDADORA

del Batallón provisional de Puerto Rico, número 5.

RELACIÓN nominal de las clases é individuos del mismo que fueron bajas por fallecidos, inútiles ó á continuar á la Península, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), y que han sido aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta y punto de su naturaleza.

CLASES	NOMBRES	ALCANCES		NATURALEZA	
		Ptas.	Cts.	PUEBLO	PROVINCIA
Cabo.	Víctor Ulecia Castroviejo.	218	45	Navarrete.	Logroño.
Soldado.	Jorge Barrio Mendizábal.	187	44	Rincón de Soto	Logroño.

Valencia 2ª de Enero de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º: El Coronel, Pérez Feijóo.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Marzo próximo á las once tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se dirán, sitas en jurisdicción de Anguiano las cuales fueron embargadas á don Román Rubio y Rubio, en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones:

Fincas	Pesetas
1.ª En la Veceda, una heredad de dos fanegas; que linda Norte, Ejido; Sur, Crisanto Baquero; Este, Cesáreo Hernández, y Oeste, Juan Rojo; tasada en.	80
2.ª En Ricorta, otra de dos fanegas; que linda Norte, Camine Real; Sur, Pablo Diez; Este, Ejidos, y Oeste, Higinio Baquero; valorada en.	80

Pesetas

3.ª En Serillo, otra de igual cabida que las anteriores; que linda Norte, Julián Ibáñez; Sur, Doroteo Navarrete; Este, Lorenze Diez, y Oeste, Manuel Diez; valorada también en. 80

Condiciones

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la tasación y presentar la cédula personal; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes por no haberse presentado á suplirlos. También se advierte que según aparece de la certificación correspondiente las fincas descritas no consta que tengan cargas.

Dado en Nájera á siete de Febrero de mil novecientos uno.—José Tellería.—Ante mí: Eustasio Uzuriaga.